**Proyecto de Ley iniciado en moción de los Honorables Senadores Señora Isabel Allende Bussi, Señor Pedro Araya Guerrero, Señor Alfonso De Urresti Longton y Señora Adriana D’Albora para modificar el Código Procesal penal y otros cuerpos legales, en lo relativo a la publicidad de los juicios.**

1. **Fundamentos**.

En un Estado Democrático de Derechos, la publicidad de las audiencias en las que se desarrollan los juicios, es un principio básico del debido proceso, ya que, en primer término, es una garantía de fiscalización de la actividad jurisdiccional por parte de los ciudadanos, fiscalizando con esto la imparcialidad de los tribunales a la hora de impartir justicia. En segundo lugar, es una garantía de transparencia de la labor de los tribunales, principio que es transversal en la función de todo organismo público.

Desde ya desde el Siglo XIX, diversos juristas, dentro de los cuales se encuentra Beccaria, han impulsado la publicidad de los juicios como una forma de controlar los actos del proceso. En un proceso abierto las pruebas son expuestas al público, mientras que en los procesos cerrados la atención se centra sólo en la relación entre el juez y el imputado. Entonces la presencia de público viene a ser una suerte de garantía para el imputado, para limitar los excesos y arbitrariedad que pudiesen producirse por parte del Tribunal.

Si bien recalcamos la importancia de la publicidad, no es menor que en ciertas ocasiones el principio de publicidad puede colisionar con el derecho a la intimidad, privacidad y honra de parte de los intervinientes. Nuestra Constitución Política garantiza en su artículo 19 N° 4: “*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”. La Rae define la intimidad como “*la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”,* mientras que lo privado es lo que se ejecuta a vista de pocos*.* Esasí como la intimidad abarca lo más próximo a la personalidad individua, mientras que la privacidad abarca la esfera física y material*.* Carlos Nino define la intimidad comola"*esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás*"[[1]](#footnote-1). También se ha definido como la faceta intangible o inmaterial concerniente al ámbito que el sujeto mantiene libre de intrusiones de terceros, de la publicidad, del gobierno[[2]](#footnote-2). Mientras que por honra se ha entendido como: “ *el derecho fundamental que busca proteger el valor intrínseco de las personas frente a la sociedad y evitar todo menosprecio o acto difamatorio que lesione la apreciación o fama que los demás tengan de una persona*”[[3]](#footnote-3).

Entonces debemos dilucidar qué ocurre cuando colisiona el derecho a la publicidad de los juicios con el derecho fundamental de respeto a la intimidad y ala honra de los intervinientes en un proceso.

A raíz del juicio oral llevado en contra de Mauricio Ortega, por el ataque realizado en contra de su conviviente Nabila Riffo, vimos una gran cobertura comunicacional donde en ciertas ocasiones la víctima fue vulnerada en su vida privada y honra, al exponer comunicacionalmente su intimidad. Esto generó una gran crítica en distintos sectores de la sociedad, por cuanto la víctima se vio expuesta nuevamente a un proceso de presión que puede redundar en la llamada doble victimización, que perjudica su integridad psicologica.

Si bien la normativa actual regula la transmisión de los juicios por los medios de comunicación, creemos que este asunto debe ser mejorado con el objeto de que no se exponga nuevamente a una víctima a una situación similar. La publicidad de un proceso no puede transgredir la dignidad de los intervinientes, el cual es un derecho básico de cada individuo.

De todas formas, las restricciones de la misma deben ser excepcionalísimas, como lo realizamos mediante la presente moción.

1. **Contenido**.

La iniciativa consta de cuatro artículos, que modifican el Código Procesal Penal, la Ley que crea los Tribunales de Familita, la que regula la Libertad de Expresión e Información y la del Consejo Nacional de Televisión.

1. **Código Procesal Penal.**
2. **Excepción a la publicidad de los juicios orales.**

El artículo 289 del Código Procesal Penal establece como regla general la publicidad de los juicios orales, pudiendo restringirlo, a petición de parte, para proteger la intimidad, honor o seguridad de algún interviniente.

La moción establece que el Tribunal podrá actuar de oficio en casos calificados. Además, dicha restricción podrá ser utilizada para resguardar los derechos de los intervinientes.

1. **Medios de comunicación.**

La propuesta crea un nuevo artículo 289 bis que regulará la intervención de los medios de comunicación en el desarrollo de las audiencias, lo cual podrá ser restringido a petición de parte,, debiendo el tribunal resolver fundadamente.

En caso que se infrinja la restricción dispuesta por el tribunal, se podrá configurar el delito de desacato.

1. **Métodos de interrogación.**

El artículo 330 del Código regula los métodos de interrogación. La moción establece que las interrogaciones y contrainterrogaciones que se realicen a la víctima no podrán vulnerar la dignidad del mismo, como lo son cuando transgreda su intimidad u honra.

1. **Publicidad en los procedimientos de familia.**

Se modifica el artículo 15 de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para que las actuaciones sean reservadas en los casos de afectación de la intimidad y a la honra de las partes, a menos que la publicidad sea autorizada por los intervinientes, sobre todo, tratándose de casos de violencia intrafamiliar, o cuando actúen niños, niñas y adolescentes.

1. **Correcto funcionamiento de los servicios de televisión.**

Se modifica la Ley del Consejo Nacional de Televisión, para agregar en su artículo 1° como una figura de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el respeto a la intimidad y privacidad de las personas. Además, se agrega la prohibición de la difusión de contenidos denigratorios a la dignidad de la mujer.

Es por esto, que sobre la base de estos antecedentes venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY.**

**ARTICULO 1°**

Para modificar el Código Procesal Penal:

1. Modifíquese el artículo 289 en el siguiente sentido:
2. Agréguese en el inciso primero
3. Luego de la palabra “pública” la frase: “por regla general”;
4. Luego de “juicio”, agregar la frase: “, en especial de la víctima o del imputado,”
5. Reemplazase el inciso segundo por el siguiente:

“El Tribunal podrá utilizar dicha facultad de oficio en casos calificados, cuando exista un peligro grave de vulneración a la privacidad de los intervinientes, en especial cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, así como de víctimas de los delitos contemplados en la Ley 20.066.

Los intervinientes podrán oponerse a dicha medida, resolviendo el tribunal de forma fundada.”

1. Agréguese un nuevo artículo 289 bis:

“Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de las audiencias de juicio que el tribunal determinare.

Los intervinientes podrán oponerse a esto, para preservar la intimidad, la privacidad y el honor de los imputados y las víctimas, como así el debido respeto a esta o a su familia, para lo cual el Tribunal resolverá, decretando alguna de las siguientes medidas:

1. Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.
2. Prohibir la grabación de imágenes o sonidos de determinadas pruebas,
3. Prohibir la trasmisión de imágenes de algunos de los intervinientes, testigos, peritos;
4. Prohibir que se divulgue la identidad de víctimas, testigos, peritos o cualquier otro interviniente en el juicio.

En caso que se infrinja dicha restricción, se sancionará dicha conducta según lo previsto en el inciso 2º del artículo 240 Código de Procedimiento Civil.”.

1. Modifíquese el articulo 330 en el siguiente sentido:

Agréguese en el inciso primero, luego del verbo “coaccionar”, la frase: “o a acosar”.

Intercálese el siguiente inciso segundo:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que perturben la intimidad, la privacidad o la honra de este, a menos que el mismo acepte responder.”

**ARTICULO 2°**

Modifíquese la Ley N° 19.968, reemplazando el inciso segundo del articulo 15 por el siguiente:

““Excepcionalmente, serán reservados cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad y al honor de las partes, especialmente en casos de violencia intrafamiliar, o cuando intervengan niños, niñas y adolescentes, a menos que sea autorizado por los intervinientes y autorizado por el juez.

Para llevar a cabo dicha restricción el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas o del público en general, de la sala donde se efectúa la audiencia;

b) Impedir el acceso del público en general o de los medios de comunicación social, u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas;

c) Prohibir la grabación y transmisión de imágenes o del sonido de las audiencias;

d) Prohibir que se divulgue la identidad de víctimas, testigos, peritos o cualquier otro interviniente en el juicio, para lo cual se podrá suprimir de las actas de audiencias toda información que pudiera servir para identificarlos;

e) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima o testigo y su declaración;

e) Resguardar la privacidad de la víctima en casos de violencia intrafamiliar, o del niño, niña o adolescente que concurra a declarar, y evitar que tenga contacto con los demás asistentes a la audiencia, especialmente durante el ingreso y salida del recinto donde funcione el tribunal.”

**ARTICULO 3°**

Para modificar el artículo 1° de la ley N° 18.838, de la siguiente forma:

En el artículo 1°:

1. Intercálese en el inciso cuarto luego de la palabra “mujeres” seguido de una coma (,), la frase “a la intimidad y la privacidad de las personas”
2. Agréguese un inciso noveno y final del siguiente tenor:

“Para el correcto funcionamiento de estos servicios se evitará difundir contenidos denigratorios de la dignidad de la mujer.”.

1. Nino, Carlos S.; "Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional", Ed. Astrea, 1992, pág. 327 [↑](#footnote-ref-1)
2. Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre y Ramirez, María. “Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial”. Ed. Jurídica, 2005 , p. 233 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fuentes Maria. “El Derecho a la Honra como Límite a la Libertad de Información hasta el momento de la Acusación Penal”. En <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-68512011000200014> [↑](#footnote-ref-3)